

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

AVISO IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1898.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 820

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Preco de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 150 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 56 pesetas
Idem judiciales (fracción).....	1 00 —
Idem oficiales id. id.....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —
Numero suelto, 50 céntimos.	
A particulares, 60 céntimos.	

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central, lo que, en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención, el hecho de que, no habiéndose

reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

Al remediar estas dificultades se examina el presente Real decreto que con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas, dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contrarie los manejos del de mala fé, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores, y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que, con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición, puedan dictarse otras particularidades para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de los, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuesta, entre las cuales, con su carácter, individualísimo, cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aún servirse de los pro-

cedimientos que hoy se instauran, para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos, que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

- 1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.
- 2.º Régimen de municipalización parcial.
- 3.º Régimen de municipalización con monopolio.
- 4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.
- 5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento, de la población podrá referirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

- 1.º Artículos que son objeto de venta en su estado natural: a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas. c) Que deban consumirse inmediatamente.

2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

3.º Productos de reses sacrificadas en los mataderos municipales: a) Carnes frescas. b) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre, optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación: a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni norma cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción, sumado con el transporte, represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor.

Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, o cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia. b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes, establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de pue-

tos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio.

c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieran Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si estuviere establecida; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratase de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, ésta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio, para impedir el acaparamiento y facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y a la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero, para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios redhibitorios.

Artículo 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción

por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos, exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la

determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de disconformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.

b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal, que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, sino mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consu-

mirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, más el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta.

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses.

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos.

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta.

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los puertos y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se referirá a los artículos del grupo primero c).

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste, que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los de los más próximos.

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento durante un a semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible, y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio de coste el originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el art. 1.º serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde, por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el art. 2.º que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información, por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones inscriptas, los industriales que puedan reputarse interes-

des, y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que hubieren solicitado (por su orden) y pudiesen hacerlo dentro de dichos tres días.

Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cuál de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que terga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el art. 35 de la ley Municipal, debe componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacante sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35. A este número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un Concejal en quien él delegue, a su libre elección, o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no hiciere uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos, mediante votación secreta, en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen, tanto las primeras como la última, hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El

Ayuntamiento inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiera la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o sus delegados, procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas, en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desenvolviendo necesariamente los siguientes principios.

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta los de mera ejecución y los urgentes; hasta el límite de facultades que concede la Ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su Delegado, otro Vocal que designa la misma y el Gerente.

b) Consignación del período de tiempo por que se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

e) Se fijará, cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárseles. Si no pudieran darles destino distinto, se les indem-

nizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subasta.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario, cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander, a cinco de agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.
(Gaceta de 8 de agosto).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Ld. D. Ramón Alvarez Valdés, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente dicen así:

Sentencia.
Número noventa y seis.—En la Villa y Corte de Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos veintidós. En los autos de menor cuantía que ante Nos pending, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, y seguidos entre partes: de la una, don Pedro Vicente Martínez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por los Estrados por su no comparecencia en esta instancia, y de la otra, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, defendida por el Letrado don Antonio Martín Gamero y representada por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, sobre pago de cantidad.

Fallamos:
Que con revocación de la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos de la demanda a la Compañía demandada, sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandante D. Pedro Vicente Martínez, además de notificarse en Estrados, se publicará en la forma que la Ley previene de no solicitarse la personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel Moreno, Diego López Moya, Benigno Sánchez Andrade, José Manuel Pueblos.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Benigno Sánchez Andrade, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico yo el Relator Secretario. Madrid, veintitrés de junio de mil novecientos veintidós.—Ante mí, Ldo. Ramón A. Valdés.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a diez de agosto de mil novecientos veintidós.

El Oficial de Sala,
P. H.
Juan J. de Mingo.
(Núm. 2.110) (C.—115)

Juzgado de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en once del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por el procedimiento especial sumario que sigue a instancia de don Joaquín de Oro Villacañas contra don Antonio de la Campa y Campa, hoy sus herederos, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de cincuenta mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez y precio de trescientas setenta y cinco mil pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca siguiente:

Una casa sita en la zona del Ensanche de esta Corte, y su calle de Galileo, por donde está señalada con el número quince, sitio llamado de Vallehermoso, con fachada a la calle de Galileo y a la de San Rafael, que consta de sótanos, seis plantas o pisos, sótano y dos patios, de una superficie plana de trescientos doce metros y ocho decímetros cuadrados; linda: al Este, frente o fachada principal, con la calle de Galileo; por la izquierda entrando o Sur, con solar número tres, propiedad de D. José Torres; por la derecha o Norte, con la calle de San Rafael, y por el fondo al Oeste, con solar número tres, de doña María Luisa de Vicente Rodrigo.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado de Buenavista, se señale el día doce de septiembre próximo, a las once de su mañana, anunciándose por edictos, y previniéndose: que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio; que los autos con la certificación de la última inscripción de dominio y de gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, se pondrán de manifiesto en la Secretaría al que lo solicite; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que de dicha certificación se desprende, y que las

cargas o gravámenes anteriores o preferentes el crédito del actor continuarán subsistentes y el rematante habrá de aceptarlos también, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de la subasta.

Madrid, once de agosto de mil novecientos veintidós.

El Juez de primera instancia,
Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,
P. S.

Indalecio de Miguel.
(D.—89)

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida por doña María Echave Sáez para litigar en autos de mayor cuantía a fin de que sean subsanados los errores que aparecen cometidos en el acta de inscripción de nacimiento de su hijo natural Manuel, se emplaza en forma por medio del presente a los que se crean con derecho a impugnar dicha pretensión, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan a contestarla; apercibiéndoles que, de no verificarlo, se sustanciará la expresada demanda sólo con la audiencia del Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública.

Madrid, ocho de agosto de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Sr. Juez interino,
Firmado.

El Secretario,
P. S.

José Pintado.

(Núm. 2.139)

(A.—656)

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, su fecha veintiséis del actual, dictada en los autos por el procedimiento sumario establecido en la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Juan García Coca en nombre de D. Adrián Vázquez del Saz contra D. Jesús Adolfo de Palacio y Velasco, sobre pago de pesetas, he acordado se proceda a la venta en pública subasta, por primera vez, de la finca hipotecada, sita en esta Corte, y consistente en un edificio destinado a garage, talleres y vivienda, en el paseo de Circunvalación del Hipódromo, sin número, que, una vez terminado, constará de diez y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pies cuadrados en planta baja y mil seiscientos cuarenta y ocho en la principal, teniendo un patio central de dos mil quinientos setenta y seis pies cuadrados. Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día quince de septiembre pró-

ximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dicha finca sale a subasta por la suma de ciento treinta mil pesetas, precio convenido para este caso en la escritura de préstamo otorgada en veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno ante el Notario de esta Corte D. Pedro Menor y Bolívar, base de dicho juicio ejecutivo.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento de las expresadas ciento treinta mil pesetas; y

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad del Norte de esta Corte, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las posteriores, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta y uno de julio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Sr. Juez interino,
Firmado.

El Secretario,
Ante mí,

Ldo. Rafael López de Pando.
(A.—657)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por providencia de 13 de Julio, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por doña María y doña Telma Laura López de Elola contra don Antonio Robles Gutiérrez, sus herederos o personas que se crean con derecho a la hipoteca de veinticinco mil pesetas que constituyó don Manuel de Elola y de las Heras sobre la mitad proindiviso que le pertenecía en la casa número veintitrés moderno, diez antiguo, de la calle de las Tabernillas de esta Capital en favor del señor Robles, sobre que se declare extinguido por prescripción la susodicha hipoteca, de cuya demanda se ha conferido traslado a dichos demandados, cuyo paradero se ignora, y les emplazo, por medio de la presente y por segunda vez, para que, dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan en forma a contestarla; previniéndoles que, si no compareciesen, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda a instancia del actor y se notificarán todas las actuaciones en los estrados del Juzgado.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizo la presente cédula en Madrid, a catorce de agosto de mil novecientos veintidós.

El Secretario,
P. S.

Fernando García Mora.

(A.—659)

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en este día se ponen en venta en pública subasta, por término de ocho días, diferentes muebles de recibimiento, despacho, comedor, salón y alcobas que han sido embargados a D. Rafael Manrique de Lara en autos ejecutivos que sigue contra él doña Ana Díaz de la Cuesta, todos cuyos muebles han sido tasados en la cantidad de seis mil doscientas veinticinco pesetas, y se encuentran en el domicilio del Sr. Manrique, calle de Ayala, número cuarenta y uno.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente, a las once de su mañana, advirtiéndose que, para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y por último, que la reseña de dichos bienes consta en los autos que quedan de manifiesto en la Secretaría.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Naharro.

El Secretario,
Pedro P. Alonso.

(A.—658)

FRECHILLA

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla.

Por el presente hace saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Ramón de la Guerra y de la Pisa, de veintidós años, soltero, hijo de D. Cesáreo y de doña María Asunción, natural de Madrid y vecino de Paredes de las Navas, donde falleció el día cuatro de noviembre de mil novecientos quince, tiene acordado anunciar al público la muerte intestada del causante, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, ascendentes a 20.000 pesetas, que sus cinco medio hermanos paternos Antonio, Julio, Cesáreo, Asunción y José de la Guerra Escobar, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, con los documentos que lo acrediten, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, y apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—Dado en Frechilla, a catorce de junio de mil novecientos veintidós.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Máximo A. Linares.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, expido la presente copia en Frechilla, a siete de agosto de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Olimpio Pérez.

El Secretario,
P. H.

Luis Fernández.

(A.—660)

Juzgados municipales

SAN MARTIN VALDEIGLESIAS

Don Benito Delgado Travieso, Juez municipal de San Martín de Valdeiglesias,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se hallan vacantes los de Secretario y suplente por renuncia de los que los desempeñaban, y habiéndose de proveer en la forma que determina el art. 496 de la ley Orgánica del poder judicial, se anuncia para que los que aspiren a desempeñarlos, puedan remitir sus solicitudes dirigidas al señor Juez de instrucción de este partido, dentro del plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente anuncio, acompañando a las instancias certificaciones comprensivas de méritos y servicios profesionales que justifiquen su aptitud para el ejercicio de sus cargos, debiendo de reunir los requisitos que determina la ley Orgánica del Poder judicial y de Justicia municipal vigentes, acompañando los documentos precisos.

San Martín de Valdeiglesias, 30 de julio de 1922.

Benito Delgado,

P. S. M.

El Secretario habilitado,
Firmado.

(Núm. 2.029)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 960.732, de pesetas nominales 1.500 en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 29 de julio de 1922, a favor de doña Mónica Cebrián y Cámara, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 11 de agosto de 1922.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—651)